

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, identificado con radicado No. 2021-00086-00, informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, pero sin subsanar todas las falencias de la demanda por lo que se debe rechazar. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 28 de diciembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA

DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA

RAD: 704293184001-2021-00086-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que mediante auto calendarado de fecha siete (7) de diciembre de 2021, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA** y **ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA** y **TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, y concedió el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en el precitado auto, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se notificó por estado el día 9 de diciembre hogaño, quedando ejecutoriado el día 14 de diciembre del presente año, por lo tanto, al demandante le empezaron a correr los días 15, 16, 20, 21 y 22 de diciembre de 2021 para subsanar la presente demanda, empero el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito descorriendo los términos para subsanar.

Observa el despacho, que de las falencias de la demanda de la referencia, señaladas en la providencia de fecha diciembre 07 hogaño, el apoderado judicial no subsanó en debida forma el ingreso de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. Pues si bien el togado aportó constancia de la creación del usuario en Sirna, este aún no ha actualizado su correo electrónico.

Así las cosas, esta judicatura a fortiori procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

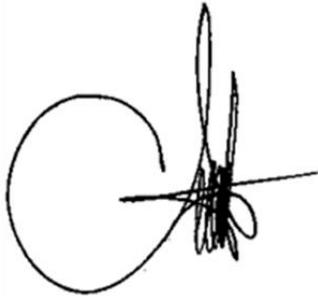
PRIMERO: Rechazar la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA** y **ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores

ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical stroke and a horizontal line crossing through the middle of the 'C'.

ALICIA CORENA MARTÍNEZ
Jueza (e)